

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL (REPARTO)
Puente Nacional-Santander

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **OLGA CECILIA ROJAS PEÑA**
Carrera 76 No 146 d -03 de la Ciudad de Bogota
Teléfono Celular: 301-3722772

Accionado: **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC**
Carrera 20 No 33-58
Correo Electronico: judiciales@igac.gov.co
Teléfono: 3773214 ext 68123
Bucaramanga-Santander

OLGA CECILIA ROJAS PEÑA, mayor de edad, residente y domiciliada en Carrera 76 No 146 d -03 de la Ciudad de Bogota, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.514.647 de Bogota D.C, respetuosamente acudo ante ese Despacho para instaurar **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con los artículos 23 y 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591/91, para que se amparen los derechos fundamentales al Derecho de Petición y el Derecho a la Información, los que considero vulnerados y amenazados por el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC**. Mi petición se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me encuentro realizando la búsqueda de información para adquirir una serie de documentos que son requeridos para iniciar un tramite

SEGUNDO: Por esta situación requiero un certificación catastral sobre un predio ubicado en el Municipio de Jesús- María-Santander, denominado la **ISABELA** con matricula inmobiliaria No 315-22408 registrada en la oficina de registro instrumentos públicos del Municipio de Puente Nacional-Santander.

TERCERO: Debido a esta situación el día 17 de Mayo del presente año presente un derecho de petición ante el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC**, a través del correo bucaramanga@igac.gov.co con el fin que me sea expedida el certificado catastral del predio denominado **LA ISABELA** ubicado en la Vereda Bravo Paez del Municipio de Jesús María-Santander, con cedula catastral 00000030094000

CUARTO: Pero hasta la fecha no he recibido respuesta alguna por parte del **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC**, toda vez que han transcurrido 43 días hábiles, donde la entidad accionada no a dado respuesta alguna a la petición elevada por parte de la suscrita, debido a esta negligencia por parte de dicha entidad no ha sido posible realizar el tramite del predio denominado **LA ISABELA** ubicado en la Vereda Bravo Paez del Municipio de Jesús María-Santander, con cedula catastral 00000030094000.

DERECHOS AMENZADOS

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC., están vulnerando el Derecho de Petición y el Derecho a la Información, en razón que hasta la fecha no me han dado respuesta a la petición que eleve ante ellos solicitando el certificado catastral del predio

denominado **LA ISABELA** ubicado en la Vereda Bravo Paez del Municipio de Jesús María-Santander, con cedula catastral 00000030094000

Considero que con la omisión de la entidad accionada, se vulneran y amenazan los derechos constitucionales fundamentales del derecho de petición y el derecho a la información (Artículo 23 y 74, de la Constitución Nacional), lo que permite promover esta acción constitucional para que se otorgue el amparo oportuno y eficaz. Sobre el derecho Petición y el derecho a la información, dijo la Corte Constitucional en sentencia Sentencia T-230 del 2020. “ El artículo 23 de la Constitución dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación, para lo cual, por regla general, el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad. Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.

El derecho de petición y el deber de atención al público por parte de las autoridades desde la órbita de las nuevas TICs. Se procederá ahora a explicar el fundamento constitucional del servicio que presta el Estado a las personas, así como el peso que tiene la obligación de atención al público por medios físicos, personales y digitales. A continuación, se examinará si las redes sociales como plataformas que facilitan la comunicación pueden constituirse en uno de los medios electrónicos para el ejercicio del derecho de petición.

El servicio y la atención al ciudadano tienen un claro fundamento constitucional en los artículos 2, 23 y 74 de la Carta Fundamental, cuando se hace referencia a los fines esenciales del Estado de servir a la comunidad y de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y, además, cuando se reconocen como derechos fundamentales la posibilidad de formular peticiones ante las autoridades, y de obtener respuesta de su parte, aunado al derecho que tienen las personas de acceder a los documentos públicos. Estos mandatos deben ser cumplidos en virtud de los principios que guían la función administrativa como lo son la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad^[114].

En lo que respecta a la aplicación de las redes sociales como parte de la regulación del derecho fundamental de petición, no existe una referencia expresa en las normas que desarrollan tal garantía.

Sin embargo, la Corte es consciente que las normas no pueden realizar una regulación específica sobre todos los aspectos que se presentan en la vida en sociedad, y mucho menos tratándose de aspectos tecnológicos en los que los cambios son constantes. De hacerlo, el precepto jurídico resultaría inane y posiblemente inoperante hasta que fuera actualizado por el órgano legislativo. Por ello, las normas pueden incluir regulaciones generales abiertas que puedan adecuarse a los cambios sociales y, a partir de la labor de los jueces en cada caso concreto, podrían dar lugar a nuevos escenarios que antes no habían sido siquiera imaginados por el legislador, pero que se encuentran en consonancia con la finalidad y con la apertura textual con que fue creada la norma.

En el caso del CPACA, se indica que este compendio normativo fue aprobado con la finalidad de incluir en el procedimiento administrativo los medios electrónicos a efectos de lograr un mayor acercamiento del ciudadano con el Estado y facilitar los trámites que el primero debe realizar. Incluso, frente a la posibilidad de presentar peticiones, las normas del Código se formulan con un lenguaje abierto que genera la posibilidad para que cualquier medio electrónico que permita la comunicación sea una vía a través de la cual se puedan elevar solicitudes que deberán ser tramitadas y resueltas de conformidad con las exigencias legales. La única limitación a esta posibilidad es, precisamente, que la entidad tenga habilitado ese canal tecnológico.

Así las cosas, en concordancia con lo explicado en relación con la idoneidad de un medio electrónico para servir como vía para la formulación de una petición en ejercicio de esta garantía fundamental, la Sala advierte que si una entidad del Estado decide utilizar una red social y ésta admite una comunicación bidireccional, como deber correlativo, le asiste la obligación de tramitar las solicitudes que por esa vía se formulen, siguiendo las exigencias legales para tal efecto.

En sentencia de la corte constitucional T-511 de 2010 “ El derecho de acceso a la información es reconocido expresamente por el artículo 74 de la Constitución Política en los siguientes términos: “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”. Este precepto está ubicado en el Capítulo 2 del Título II de la Constitución (De los Derechos sociales, económicos y culturales), no obstante la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter de derecho fundamental. Este derecho guarda estrecha relación con el derecho de petición, el cual a su vez puede ser un mecanismo para acceder a información de carácter público. En efecto, cabe recordar que las solicitudes dirigidas a las autoridades públicas pueden versar precisamente sobre documentos públicos o sobre información pública, razón por la cual en ocasiones el objeto protegido por ambos derechos parece confundirse, aunque en todo caso es susceptible de ser diferenciado.

El derecho de acceso a la información pública también es reconocido en tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, los cuales son relevantes para establecer el contenido constitucionalmente protegido del derecho. En principio la Convención Americana de Derechos Humanos no reconoce de manera expresa el derecho de acceso a la información pública. Su artículo 13, consagra el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, por cualquier medio. Ha sido entendido que el derecho de acceso a la información queda comprendido dentro del contenido normativo de esta disposición, la cual hace alusión expresa al derecho a buscar información. Algo similar ocurre con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado por la Ley 74 de 1968) que en su artículo 19 se refiere a la libertad de expresión e incluye expresamente la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

PETICIÓN

PRIMERA: Con fundamento en los hechos narrados, y en las condiciones expuestas, respetuosamente solicito señor Juez **TUTELAR**, se amparen los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados, ordenándole al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC.**, que proceda en el término que el Despacho estime pertinente, que se me sea contestado el Derecho de Petición, el cual envié por vía correo electrónico el día 17 de Mayo del 2022.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, me permito manifestar que por los mismos hechos y derechos, no he presentado otra petición similar, ante ninguna autoridad judicial

PRUEBAS

Para que obren como pruebas, aporto los siguientes documentos:

1. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía.
2. Fotocopia de la Solicitud elevada el día 17 de Mayo del 2022.
3. Fotocopia del soporte del envío del Derecho de Petición por correo electrónico de fecha 17 de Mayo de 2022 Noviembre del 2021.

NOTIFICACIONES

El Accionante: Al correo electrónico olgarojasp20_40@hotmail.com, o al teléfono celular 3013722772

Al Accionado: Carrera 20 No 33-58
Correo Electronico: judiciales@igac.gov.co
Teléfono: 3773214 ext 68123
Bucaramanga-Santander

Atentamente,



OLGA CECILIA ROJAS PEÑA
C.C. No 35.514.647 de Bogota D.C

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 35.514.647

ROJAS PEÑA

APELLIDOS
OLGA CECILIA

NOMBRES

Olga Cecilia P.

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-SEP-1969**

**PUENTE NACIONAL
(SANTANDER)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

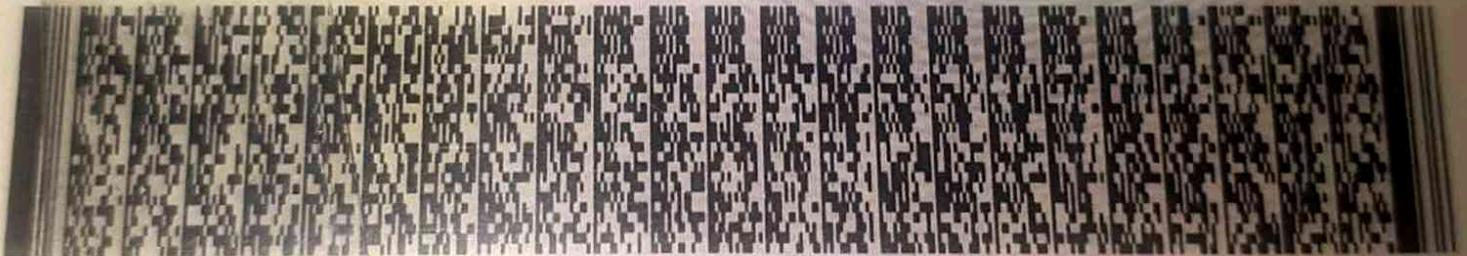
SEXO

20-MAY-1988 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00014464-F-0035514647-20080618

0000516389A 1

1490001611

REGISTRARIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

BOGOTA D.C. MAYO 17 DEL 2022

SEÑORES: AGUSTIN CODAZZI

Ciudad

**REF: Derecho de Petición
Solicitud certificado catastral**

Por medio de la presente me dirijo a ustedes para solicitar el certificado catastral de la finca LA ISABELA con # de matrícula 315-22408 y la de la finca LOS CLAVELLINOS código # 001324 – código predial 00-00-0003-0094-000 que antes estaba a nombre de OCTAVIANO ROJAS Y AHORA NO.

En la escritura esta como comprador las fincas están en el municipio de JESUS MARIA SANTANDER SUR.

Agradezco su atención y colaboración prestada

Atentamente:



OLGA ROJAS

C.C. 3551467

RE: Recepción de la Solicitud No. 1600ORC-2022-0002825-ER-000

OP olga rojas peña <olgarojasp20_40@hotmail.com>
Para: SEBASTIAN BERNAL PACHON

← ↩ → ...

Jue 07/07/2022 14:32

De: sigac3@igac.gov.co <sigac3@igac.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de mayo de 2022 9:54 a. m.

Para: olgarojasp20_40@hotmail.com <olgarojasp20_40@hotmail.com>

Asunto: Recepción de la Solicitud No. 1600ORC-2022-0002825-ER-000



Señor(a),

OLGA REYES

Usted acaba de hacer un requerimiento a la Administración Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, radicado con el número: 1600ORC-2022-0002825-ER-000, le estaremos enviando su respuesta a través del respectivo medio de respuesta indicado.

Atentamente,

Oficina de Atención al Ciudadano

Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Este correo es informativo, favor no responder a esta dirección de correo, NO está habilitada para recibir mensajes.